



Roj: STSJ M 17756/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:17756
Id Cendoj: 28079340022013100870
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 429/2013
Nº de Resolución: 875/2013
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MIGUEL MOREIRAS CABALLERO
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG : 28.079.34.4-2013/0058876

Procedimiento Recurso de Suplicación 429/2013-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid 864/2011

Materia : Resolución contrato

Sentencia número: 875/13

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a once de diciembre de dos mil trece habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 429/2013, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANA ISABEL BERNARDOS GONZALEZ en nombre y representación de D./Dña. Rodolfo , contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2012 dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid en sus autos número 864/2011, seguidos a instancia de D./Dña. Rodolfo frente a AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL, en CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: .

PRIMERO.- El Demandante Rodolfo viene prestando servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa Ayuntamiento de Soto del Real con una antigüedad desde 1.04.1997 ocupando la categoría de monitor deportivo Grupo C y percibiendo un salario mensual de 2.042.73 euros con prorrata de pagas extras . En fecha de 4 de octubre de 1999 se firmo un nuevo contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo al amparo del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores , modalidad de interinidad del art. 4º, con la categoría profesional de Técnico deportivo -monitor deportivo-. Las funciones propias de este cometido consistían en elaboración de proyectos trimestrales, gestionar las actividades de cada campaña, control de asistencia, seguimiento y evaluación de los alumnos, etc.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de septiembre de 2000, se publicó en el B.O.C,A.M. las bases para la convocatoria por medio de concurso oposición libre la provisión de una plaza de coordinador de deportes, personal laboral vacante en el Ayuntamiento de Soto del Real dotada en aquel momento "con el sueldo correspondiente al GRUPO C con las retribuciones y emolumentos que corresponden con arreglo a la legislación vigente" BASES PARA LA CONVOCATORIA DE PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE COORDINADOR DE DEPORTES LABORAL, VACAXIE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL(Madrid).

1- Objeto de la convocatoria.

Comprende esta convocatoria la provisión, mediante contrato laboral indefinido por el procedimiento de concurso oposición libre al Ayuntamiento de Soto de Real, de una plaza de Coordinador de Deportes, en horaria de mañana y tarde de lunes a sábados, dotada con el sueldo correlativo al grupo C, con las retribuciones y emolumentos que corresponden con arreglo a la legislación vigente.

2.- Condiciones de las aspirantes.

Para tomar parte en este concurso oposición, será necesario:

Ser español (ambos sexos).

Tener cumplidos dieciocho años de edad, y no exceder de aquella que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

Estar en posesión de título de Bachiller Superior, Formación Profesional de 2º Grado 0 equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias. En el supuesto de ' invocar un título equivalente a los exigidos, habrá de acompañarse certificado expedido por el Consejo Nacional de Educación que acredite la citada equivalencia.

Estar en posesión del título de TAPAD y lo monitor o **entrenador** deportivo, expedido por la correspondiente Federación oficial.

Poseer carnet de conducir B.

No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado 0 de la Administración Autónoma o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas,

Con fecha 17 de abril de 2001, se aprobó el acta que se acompaña que mi mandante era apto para la citada plaza, obteniendo la antecitada plaza sin problema u objeción alguna. Sus funciones eran la gestión, planificación y coordinación de las instalaciones deportivas.

TERCERO.- El Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Soto del Real y su personal laboral es de fecha 1.01.

Art. 10 Categorías Profesionales

Los trabajadores acogidos al presente Convenio se clasifican en función de los trabajos desarrollados en los siguientes grupos y categorías profesionales:

Grupo A: titulación superior universitaria

Grupo B: diplomado universitario.

Grupo C: bachiller superior, FP.II o equivalente.

Grupo D: graduado escolar, ESO FP I o equivalente Grupo E: Certificado de estudios primarios o Equivalente

Artículo 15

1º.- Los trabajadores realizarán los trabajos propios de la categoría profesional que ostenten.

2º.- Ningún trabajador podrá realizar trabajos de categoría inmediatamente inferior durante un periodo superior a quince días, manteniendo su situación administrativa y las condiciones retributivas que le correspondan por su categoría profesional. Transcurrido el periodo citado, el trabajador no podrá volver a ocupar un puesto de categoría inferior hasta pasado un año. En todo caso será necesaria la aceptación del trabajador.

3º.- En las situaciones de suplencia de los encargados o jefes de departamentos, dicha suplencia la realizará el trabajador de mayor categoría o en su defecto el que nombre el Concejal Delegado.

Cuando un trabajador desempeñe trabajos de categoría superior, percibirá retribuciones económicas complementarias de la categoría superior desempeñada, pero no adquirirá, excepto en los supuestos legalmente dos, los derechos administrativos de la misma.

5º.- En el caso de las vacaciones o bajas por enfermedad, los trabajadores que sustituyan a otros de categoría superior, cobrarán las retribuciones complementarias del trabajador sustituido.

CUARTO.- El Comité de Empresa emitió Informe Preceptivo en fecha que señala lo siguiente

Antecedentes en relación con el contenido de la demanda

El actor solicita a la Comisión Paritaria, órgano de representación de los trabajadores y de vigilancia, Interpretación y Desarrollo del Convenio colectivo, en abril de 2008, de reconocimiento de realización de funciones de categoría superior. Este tema se trata en varias Comisiones con propuestas de posponer este punto y reiteradas negativas por parte de los representantes del Ayuntamiento, al reconocimiento de la categoría, aunque nunca niegan la realización de dichas funciones

Convenio colectivo de aplicación

El Convenio Colectivo en vigor, firmado en 2006, finalizado en noviembre de 2009 y prorrogado tácitamente por dos años, se encuentra denunciado por parte del Ayuntamiento de Soto del Real en noviembre de 2011. En breve, se procederá al inicio de negociación de un nuevo convenio.

Funciones que en la actualidad viene el actor realizando en la empresa.

El trabajador, al igual que otros del Ayuntamiento realiza funciones de categoría superior.

El Convenio Colectivo establece en su art. 9 "El personal laboral fijo se homologa a todos los efectos al personal funcionario".

Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, capítulo IV, artículo 169 establece que pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración General los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior y pertenecerán a la Subescala Administrativa de Administración General los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración. En paralelo a esta clasificación, la misma ley en su art. 171 establece la realización de las funciones asimiladas por el personal de la Administración Especial: "que pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales. En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.

Por analogía, entendemos que la elaboración de informes, organización del personal del Servicio Municipal de Deportes, conocimiento y control del presupuesto de esta área municipal y organización general del Servicio, corresponden a esta Subescala Técnica, al igual que otros trabajadores del Ayuntamiento con funciones similares, tales como la Arquitecta Técnica, la Técnico de Administración General o el Bibliotecario, todos ellos incluidos en el Grupo B (antiguo) o A2 actual.

Tiempo durante el que ha venido el actor realizando dichas funciones El actor viene desarrollando estas funciones desde antes de 2008.

Clasificación de dichas funciones en el Convenio Colectivo aplicable en la empresa. La clasificación de dichas funciones en el Convenio Colectivo son las aplicables a los Técnicos de grupo B (antiguo), actual A2 por analogía, si bien nunca ha habido clasificación de funciones en este Ayuntamiento. A este respecto por parte de los delegados de personal se ha propuesto a la Comisión la elaboración de una Relación de Puestos de Trabajo, con negativas o posposiciones indefinidas al respecto por parte de los Representantes del Ayuntamiento. En concreto se ha solicitado el cumplimiento del artículo 90.2 de la Ley de Bases del Régimen local, donde se establece: "Las Corporaciones locales formaran la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública" y de la Disposición Transitoria Octava de la citada Ley, punto 2. "En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones locales procederán a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo Esta clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos o por personal laboral fijo o temporal.

Regulación del régimen de ascensos en el convenio colectivo aplicable.

En el Convenio Colectivo en vigor, se hace referencia en el art. 11 a que "A través de la Comisión Paritaria de Interpretación, Desarrollo y Vigilancia, se formalizará la participación sindical en la confección y desarrollo de la Oferta de Empleo del Ayuntamiento así como la redacción de las bases de convocatoria, la movilidad, promoción interna, traslados, ascensos e ingresos y Bolsa de trabajo Especifica".

Otros antecedentes:

En Comisión Paritaria se informó por parte de los Representantes del Ayuntamiento del reconocimiento de funciones de Sargento a un Cabo de la Policía Local aprobada en Junta de Gobierno, sin existir plaza convocada al respecto y no existiendo en la actualidad. A los Técnicos de Habilitación Nacional Secretario e Interventor, así como al Técnico de Administración General se les aprobó la subida de nivel. A dos agentes de la Policía Local se les aprobó también en Comisión Paritaria, el reconocimiento de funciones de Cabo. Es necesario dar a conocer que estas actuaciones contaban con el beneplácito y apoyo directo de los Representantes de la Ayuntamiento. últimamente se ha aprobado a otro Cabo de la Policía Local el reconocimiento de las funciones de Sargento, pero esta vez sin información en Comisión Paritaria.

QUINTO.- En relación con la petición de informe sobre Clasificación Profesional pedido por el Juzgado de lo Social no 25 de Madrid, nº Autos Demanda 864/2011, instado por Dña. Rodolfo contra su empresa Ayuntamiento de Soto del Real, cúpleme manifestarle lo siguiente:

El día 1 de marzo de 2.012 se giró visita al centro de trabajo. Hablando con representantes de la empresa y el trabajador demandante apreciamos que ya había habido una actuación de esta inspección por, aparentemente, el mismo motivo. Telefónicamente se nos confirma este hecho por los servicios administrativos.

HISTORIAL DE TRABAJO.- El Sr Rodolfo comenzó a prestar servicios en la Ayto de Soto del Real en fecha 4-10-1997, realizando las funciones correspondientes a la categoría profesional de monitor deportivo.

En fecha 18-9-2000 se publicaron las bases para la convocatoria de una plaza de coordinador de deportes laboral, vacante, para el Ayto de Soto del Real y con sueldo de grupo C. El 17-4-2011 el demandante obtuvo la citada plaza coordinador de deportes Grupo C.

Se solicita la categoría de técnico de deportes Grupo A o subsidiariamente coordinador de deportes Grupo B .

Sin embargo, tal como además se recoge en la demanda, no han sido reguladas en la Comunidad de Madrid el ejercicio de las profesiones de deporte, no regulándose la figura del técnico y en cuanto al coordinador de deportes grupo B las bases para la convocatoria de una plaza de coordinador de deportes laboral, a la que accede el demandante adjudica a la misma un sueldo de grupo C.

El convenio colectivo del Ayuntamiento de Soto del Real (personal laboral) aprobado por Resolución de 18 de junio de 2008, de la Dirección General de Trabajo, homologa al personal laboral fijo a todos los efectos al personal funcionario y establece que los ascensos se realizarán mediante concurso- oposición.

SEXTO.- Las diferencias retributivas entre las categorías y niveles en contraste son las siguientes :

Categoría Salario anual Diferencia anual Total

TécnicoDeportes Salario base 7 00.97x14=9.813,58

Grupo A 958,98

Antigüedad 34,77

Destino 509,83

Específico 755,12

Productividad 406,07

Total mes 2.664,77x 14 =

37.306,78

Cordinador Salario base 838,27 386.69 x14

Deportes Grupo B =5.413,66 euros

Antigüedad 30,52

Destino 439,70

Específico 680

Productividad 362

Total mes 2.350,49

x 14=32.906.86

Monitor Deportivo Salario base720,02

Grupo C Antigüedad 26,31

Destino 394,75

Específico 605,07

Productividad 217,65

Total mes 1.963,80

x 14 = 27.493,20

SEPTIMO.- El demandante no ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- La Empresa AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL es una Corporación Municipal Entidad sometida a la Ley de Régimen Local vigente que se rige por el Convenio Colectivo para el personal laboral de la misma BOCAM 1.01.2006.

NOVENO.- El día 18.02.2011 se presentó la pertinente reclamación administrativa previa que fue desestimada por silencio administrativo negativo .

DECIMO.- La Comunidad Autónoma de Madrid no ha regulado todavía, al amparo de su competencia de desarrollo legislativo, el ejercicio de las profesiones del deporte (artículo 27 de la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio), existe en estos momentos una laguna normativa que debe resolverse teniendo en consideración el marco regulador de las enseñanzas y sus titulaciones, así como las regulaciones o proyectos normativos existentes sobre la materia.

Si se examina en primer lugar el contenido del Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el título de formación profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas, se comprueba que en su marco de actuación este

técnico actuará "bajo la supervisión general de Licenciados y/o Diplomados especialistas en los ámbitos de su intervención". En la misma línea se pronuncia el borrador de la ley estatal sobre las profesiones del deporte que el Consejo Superior de Deportes ha presentado a los directores de deportes de las Comunidades Autónomas el pasado mes de noviembre en Cartagena. Tal proyecto encomienda las funciones de Director Deportivo a las personas que ostentan el título de Licenciado o Licenciada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o del Grado correspondiente. Y dentro de las funciones del Director Deportivo se encuentran las siguientes:

a) La planificación, dirección y supervisión de las actividades físicas y deportivas.

b) La coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada por quienes ejerzan las actividades reservadas a las profesiones reguladas.

Asimismo, la impartición de las propias actividades también puede ser realizada, junto a las personas que estén en posesión del título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o del título de Técnico Deportivo, por quienes ostenten el título de Licenciado o Licenciada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Avala esta interpretación que el borrador de la ley estatal permite esa función profesional a tales licenciados y, asimismo, la ley aprobada en 2008, por unanimidad del Parlamento catalán, también contempla esa atribución profesional.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .

"Que con desestimación de la demanda deducida por D. Rodolfo contra la empresa AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL en reclamación sobre CLASIFICACION PROFESIONAL Y SALARIOS, debo de absolver y absuelvo a la Corporación Municipal demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra , en el escrito rector de los autos."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Rodolfo , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11 de diciembre de 2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de esta ciudad en sus autos nº 864/11, ha interpuesto Recurso de Suplicación la Letrada del demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 a), b), y c) de la L.R.J.S ., alegando como cuestión previa la nulidad de la sentencia de la instancia por incongruencia omisiva al adolecer de suficientes hechos probados y de suficiente motivación en sus fundamentos de derecho que le lleven a la conclusión final. Una vez alegada la nulidad de la sentencia interesa en el primer motivo *"la redacción alternativa del HECHO PROBADO SEXTO añadiendo a lo que ya consta relativo a las diferencias de las tablas salariales, lo siguiente: "Dado que el trabajador ha desempeñado trabajos de categoría superior, debidamente acreditado por la numerosa documental aportada y por así reconocerlo el informe de la Comisión Paritaria, deberá percibir las retribuciones económicas complementarias de la categoría superior desempeñada , en aplicación todo ello, del Convenio Colectivo en su artículo 15.3 y con efectos de vigencia desde el mes de abril de 2008 hasta la actualidad, al reunirse todos y cada uno de los requisitos legales establecidos, entre ellos, la titulación académica correspondiente"*.

El segundo motivo se apoya en el Real Decreto Legislativo 781/1986, la Ley de Bases de Régimen Local, el Convenio Colectivo de aplicación en su artículo 15.3 y siguientes y el R.D. 2048/1984 y la L.O. 5/1998, que considera que se han infringido en la instancia.

Este recurso ha sido impugnado por el Letrado del Ayuntamiento demandado en base a los MOTIVOS que se expresan en su escrito de fecha 10.10.2012, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La nulidad de la sentencia de la instancia alegada a modo de cuestión previa en la suplicación no puede ser estimada, ni siquiera admite a trámite, toda vez que la misma adolece de dos carencias fundamentales que suponen un quebrantamiento de las normas procesales que es sustantivo, pues ni señala qué hechos faltan ni qué fundamentos de derecho no son congruentes con lo pedido en la demanda.

Es una mera declaración de intenciones por parte del recurrente -que se declare la nulidad de la sentencia del Juzgado- que no está basada ni en hechos ni en argumentos de derecho. Lo que obliga a su rechazo de plano.

TERCERO.- En su primer motivo de recurrir interesa que se modifique el contenido del hecho probado cuarto de la sentencia del Juzgado proponiendo una redacción alternativa para el mismo que por contener juicios de valor predeterminantes del fallo, dicho de otro modo por contener prejuicios. De hecho hasta introduce en su leyenda una norma pluriconsensuada, no puede ser admitido como hecho propiamente dicho, sino, en su caso, como argumento de derecho.

CUARTO.- Sí es cierto, y así se declara probado por el Juzgador "a quo" en el ordinal SEGUNDO del relato fáctico de su sentencia, que el actor participó en el concurso oposición libre para la provisión de una plaza de COORDINADOR de deportes personal laboral vacante en el Ayuntamiento demandado, con el sueldo correlativo al Grupo C, el mismo que estaba percibiendo como MONITOR. Y el 17.04.2001, obtuvo dicha plaza como consta en el ACTA levantada al efecto.

De lo anterior, se desprende que ocupa la plaza y desarrolla el trabajo de COORDINADOR DE DEPORTES en el Ayuntamiento, que hay que tenerla como de superior categoría profesional, inmediatamente superior a la de MONITOR. Una vez sentada esta cuestión, que es un hecho probado, queda por determinar qué salario le corresponde percibir como COORDINADOR DE DEPORTES, si el del Grupo B o el del Grupo C. Esta cuestión viene regulada en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento demandado para su personal laboral en cuyo artículo 10 se definen las categorías profesionales de los Grupos A,B,C,D y E, con sus respectivos requisitos de formación y titulación profesional de modo que Grupo B exige la de Diplomado Universitario y el Grupo C la de Bachiller Superior, FP II o equivalente. En su artículo 15.4º dice que "*cuando un trabajador desempeñe trabajo de categoría superior, percibirá las retribuciones económicas complementarias de la categoría superior desempeñada*". Como el actor y recurrente desempeña funciones de la categoría profesional del Grupo B le corresponde percibir el salario del Grupo B que es superior en 386,69 euros mensuales al del Grupo C, catorce pagas al año. (386,69x14=5.401euros). Lo que obliga a estimar el recurso formulado.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada del demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de los de esta ciudad, en sus autos nº 864/11, debemos revocar y revocamos la resolución impugnada, dejándola sin efecto, y en su lugar, estimando la petición subsidiaria de la demanda formulada por D. Rodolfo contra el Ayuntamiento, debemos declarar y declaramos que al demandante le corresponde ostentar la categoría profesional de COORDINADOR DE DEPORTES, con sueldo del Grupo B y los demás derechos inherentes a la misma, condenando a la Entidad demandada a abonar al demandante la cantidad de 5.401 euros por los conceptos de la demanda, así como a reconocerle su categoría profesional.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0429-13 que esta sección tiene abierta en BANCO CRÉDITO ESPAÑOL sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ